

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Conflicto de Competencia suscitado entre
los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal y
Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.
Rad. 68755-3184-002-2023-00085-01

Magistrado Sustanciador
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados de la referencia, para conocer del proceso sucesorio del causante Gustavo Rojas Contreras, promovido por Andrea Katherine Rojas Robayo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, declaró la falta de competencia para conocer del proceso sucesorio del causante Gustavo Rojas Contreras, bajo el

argumento que, los competentes para conocer del asunto, son los Juzgados de Familia por tratarse de una sucesión de mayor cuantía. Indica que, se "relaciona como avalúo del inmueble, la suma de \$174.270.000, lo cual corresponde al avalúo catastral \$116.180.000 más el 50%, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso..."; por lo tanto, envió el expediente para que fuera sometido a reparto, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.

2. Con proveído del 28 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, expuso que, el argumento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, *"...no resulta admisible para el despacho, por cuanto la norma que determina la cuantía en estos específicos trámites es el art. 26 de la misma obra, según la cual en los procesos de sucesión se establece por el valor de los bienes relictos "que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral", por ende, no es ajustado a la norma adicionarle el componente del art. 444 citado para fijarla. En efecto, para el caso concreto, el bien inmueble relicto relacionado y sobre el cual se allega el correspondiente recibo de impuesto predial unificado 2023 contentivo de avalúo catastral, indica que su valor es de \$116.180.000, razón por la cual acorde con los arts. 25 y 26 numeral 5 ejusdem, el conocimiento corresponde a los juzgados municipales..."*

Con estos argumentos decide no acoger el criterio del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro y dispone el envío del expediente a esta Corporación para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, puesto que el mismo se originó entre

dos Juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial, de acuerdo con lo previsto por el art. 139 del C.G.P.

2. De otra parte, cuando se presenta una demanda de sucesión y la cuantía es mínima o menor, se dirige al juez civil municipal, así haya juez de familia en el lugar territorial donde se presenta la demanda. Esto obedece a que los jueces de familia pertenecen a la categoría de circuito, y estos sólo conocen de procesos de sucesión, y de asuntos de mayor cuantía cuando se trate de conflictos en que la cuantía es directriz para determinar la competencia. (art. 22-9 del C.G.P.).

A su turno, el art. 26-5 ibídem, estatuye que, la cuantía se determinará así: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

3. Aclarados estos conceptos y descendiendo al sub lite, se observa que, el avalúo del inmueble se estableció en la suma de \$116.180.000 y de conformidad con el art. 26-6 del C.G.P. por medio del cual se determina la cuantía y por ende, la competencia para conocer del asunto, se tiene que, se trata de un asunto de menor cuantía.

4. En ese orden de ideas, sin ser necesarios mayores miramientos, es más que evidente que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, es el competente para conocer del presente asunto. Por tanto, se le remitirá el expediente, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo de Familia de Socorro,

para conocer del proceso sucesorio del causante Gustavo Rojas Contreras, promovido por Andrea Katherine Rojas Robayo, en el sentido que corresponde conocer del proceso al primero de los despachos judiciales mencionados, y no al segundo.

Segundo: En consecuencia, enviar el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro para que, continúe con el trámite del proceso

Tercero: Comunicar lo resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado